República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- 110014003051-**2023-00214**-00

Al tenor de lo previsto en inciso 1 del artículo 430 del Código General del Proceso, «*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente,* ***o en la que aquel considere legal***» – negrilla fuera del texto original.

Al contrastar la anterior disposición con el caso bajo estudio, advierte el Despacho que es viable revocar la decisión fustigada, pues, aunque es claro que las pretensiones de la demanda no se subsanaron en la forma en cómo se ordenó en el auto inadmisorio en tanto el actor siguió insistiendo en el cobro de $13´000.000,00 millones de pesos, a título de intereses corrientes, cuando estos no aparecen estipulados en el título ejecutivo que se aportó para el cobro, lo cierto es que ello no es óbice para rechazar del todo la demanda, en tanto al proceso se aportó un título ejecutivo por valor de $89´189.838,00 del cual puede predicarse que cumple con los requisitos de ser claro, expreso y exigible contemplados en el canon 422 de la Ley Adjetiva Civil, lo que permite que con sustento en el inciso del artículo 430 citado, se libre mandamiento de pago por este último valor y se niegue por el primero en mención.

En consecuencia, se revocará la decisión del 4 de julio de 2023, se librará mandamiento de pago por el valor de $89´189.838,00 y se negará por el valor pretendido por los intereses corrientes, con la debida justificación.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO. Revocar la decisión del 4 de julio de 2023 de conformidad con lo expuesto en precedencia.

DMG

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **LUIS ABELARDO HORMAZA SORIANO** en contra de **VIAMONTTI S.A.S.**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

Por la suma de **$89.189.838** por concepto de capital incorporado en el titulo base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta cuando se efectúe su pago total.

TERCERO. Negar el mandamiento de pago por la suma de $13´000.000,00, a título de interés corriente, en tanto tal obligación no se desprende del título ejecutivo base de la acción.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, conforme las resultas del proceso, como lo prevé de manera general el artículo 365 *ibídem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS CARLOS ESPITIA MELO** quien actúa como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

DMG

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827a6b24dd6f310178f715cf438391f9e6e029aea04340bf3ef489ef8fdbb596**
Documento generado en 30/07/2023 08:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica